

TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitraje Nacional, Voluntario, Ad Hoc de Equidad
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre vs. Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego de Reclamos 2016
Sede Arbitral: Av. República de Panamá 5893, Mezanine, Miraflores

Demandante : Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre.
Demandado : Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.
Asunto : Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos 2016

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los 08 días del mes de Abril de 2016, **JENNY ROCIO DIAZ HONORES**, arbitro único designado por las partes para dar solución a la negociación colectiva correspondiente al periodo 2016 respecto al único punto de controversia de aumento de remuneración surgida entre el **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE PUEBLO LIBRE**, en adelante **EL SINDICATO** y **LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE**, en adelante **LA MUNICIPALIDAD**; en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes respectivas emite el siguiente laudo:

I. ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Acta Final de Negociación de Comisión Paritaria de fecha 21 de Diciembre del 2015, **EL SINDICATO** y **LA MUNICIPALIDAD** arriban, respecto al pliego económico, al acuerdo de someter a un Arbitraje Voluntario Unipersonal el aumento general para el personal obrero bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
2. Que, mediante Acta de Negociación de Comisión Paritaria - Designación del Árbitro, de fecha 31 de Diciembre de 2015, **EL SINDICATO** y **LA MUNICIPALIDAD** acuerdan designar como árbitro único a la abogada **JENNY ROCIO DIAZ HONORES** a efectos que resuelva el pliego de reclamo 2016 que tiene como único punto el Aumento General de remuneraciones.
3. Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 032-2016-MPL-A de fecha 11 de enero de 2016, **LA MUNICIPALIDAD**, designa a la abogada **JENNY ROCIO**

153
156

TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitraje Nacional, Voluntario, Ad Hoc de Equidad

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre vs. Municipalidad Distrital de Pueblo Libre

Pliego de Reclamos 2016

Sede Arbitral: Av. República de Panamá 5893, Mezanine, Miraflores

DIAZ HONORES como árbitro encargada de resolver la controversia de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos del Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Pueblo Libre, respecto al único punto económico de amento general para el personal obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728°. Resolución que fue notificada al árbitro el día 15 de enero del 2016. Asimismo, con fecha 20 de enero de 2016, EL SINDICATO mediante Carta comunica la designación como árbitro a JENNY ROCIO DIAZ HONORES.

4. Que, mediante Cartas N° 001-2016/Arbitraje y N° 002-2016/Arbitraje se comunica a LA MUNICIPALIDAD y al SINDICATO la aceptación de JENNY ROCIO DIAZ HONORES como árbitro único. Asimismo, mediante Cartas N° 003-2016/Arbitraje y N° 004-2016/Arbitraje, notificadas a las partes con fecha 22 de enero del 2016, se convoca a las partes para el acto de instalación del Arbitraje.
5. Que, con fecha 28 de Enero de 2016, se constituyo el Tribunal Arbitral conformado por arbitro único, JENNY ROCIO DIAZ HONORES, de conformidad al artículo 64° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo y el artículo 51° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 011-92-TR.
6. Que, en la fecha de instalación del tribunal arbitral, las partes aceptaron de manera expresa y formal al árbitro único para que asuma la responsabilidad de solucionar la negociación colectiva sometida a arbitraje, habiéndose recepcionado la propuesta final en forma de convención colectiva únicamente del Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre. Con respecto a la Municipalidad de Pueblo Libre hizo entrega de una propuesta cero e información sobre el estado financiero y presupuestario al III trimestre del 2015. Otorgándoles a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen sus observaciones.

BT.
155**TRIBUNAL ARBITRAL**

Arbitraje Nacional, Voluntario, Ad Hoc de Equidad

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre vs. Municipalidad Distrital de Pueblo Libre

Pliego de Reclamos 2016

Sede Arbitral: Av. República de Panamá 5893, Mezanine, Miraflores

7. Que, luego de recepcionada con fecha 04 de Febrero del 2016 las observaciones formuladas por EL SINDICATO; el día 18 de febrero de 2016 LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO presentaron ante este Tribunal su sustentación jurídica y económica sobre la propuesta final del pliego de reclamos del aumento general a la remuneración.
8. Que, EL SINDICATO con fecha 31 de marzo del 2016 presento a este tribunal arbitral sus alegatos finales, asimismo, LA MUNICIPALIDAD con fecha 1 de abril de 2016 presento a este tribunal sus alegatos finales.
9. Que, mediante resolución N° 03, el Tribunal convoco a las partes para el día 08 de Abril del 2016, a efectos de darles a conocer el Laudo que pone fin al procedimiento arbitral.

II. DE LAS PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES:

1. EL SINDICATO presentó su propuesta final consistente en que se otorgue un incremento general a la remuneración básica de S/. 12.00 (doce y 00/100 soles) diarios a partir del 01 de enero del 2016 a cada trabajador obrero con vínculo laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
2. LA MUNICIPALIDAD presentó escrito que no contempla propuesta final al considerar que no cuentan con disponibilidad presupuestaria que les permita atender los requerimientos de EL SINDICATO. Asimismo, hacen mención a las prohibiciones de incremento de remuneraciones establecida en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2016. Por lo que la propuesta de LA MUNICIPALIDAD debe ser considerada como cero.
3. EL SINDICATO presento sus observaciones y alegaciones a la propuesta final de LA MUNICIPALIDAD manifestando que sustenta su posición al

151
154**TRIBUNAL ARBITRAL**

Arbitraje Nacional, Voluntario, Ad Hoc de Equidad

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre vs. Municipalidad Distrital de Pueblo Libre

Pliego de Reclamos 2016

Sede Arbitral: Av. República de Panamá 5893, Mezanine, Miraflores

amparo de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente acumulado 0003-2013-PI, 0004-2013-PI Y 0023-2013-2013-PI/TC que declaran inconstitucionales el artículo 6 de la ley de presupuestos N° 29951 y por conexión los artículos 6 de las leyes N° 30114 y N° 30182. Considerando que no debe tenerse en cuenta dicha prohibición de incremento de remuneraciones en la ley anual de presupuesto para el año fiscal 2016 a la cual hace alegación la Municipalidad, pues las sentencias del Tribunal Constitucional son un precedente vinculante aplicable al presente caso. Asimismo, EL SINDICATO sustenta su posición desde el punto de vista económico manifestando que la Municipalidad de Pueblo Libre cuenta con recursos para asumir dicho incremento, pues desde el 2012 según información del Ministerio de Trabajo la recaudación de la Municipalidad ha aumentado y mejorado. Finalmente, EL SINDICATO manifiesta en sus alegaciones finales que el Tribunal Constitucional ha reconocido en diversas oportunidades el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, siendo una obligación constitucional del Estado privilegiar y fomentar la negociación colectiva y promover formas pacíficas de solución pacífica de los conflictos laborales, también en el ámbito público (f. 50) y que ese derecho comprende también negociar las remuneraciones.

4. LA MUNICIPALIDAD presento su informe preliminar de la situación económica y financiera de la Municipalidad de Pueblo Libre correspondientes al ejercicio 2015, manifestando que los estados de gestión de ingresos y gastos demuestran una recaudación del año 2015 por debajo del año 2014 en un 53%, así como los costos y gastos comparativos con el año 2014, aumentaron en el periodo 2015 en 20%. Asimismo, manifiestan que la MUNICIPALIDAD no cuenta con disponibilidad financiera para hacer frente a sus obligaciones asumidas y tampoco asumir mayores incrementos salariales, más aun al ser una entidad sin fines de lucro que no

450
153**TRIBUNAL ARBITRAL**

Arbitraje Nacional, Voluntario, Ad Hoc de Equidad

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre vs. Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego de Reclamos 2016

Sede Arbitral: Av. República de Panamá 5893, Mezanine, Miraflores

genera rentabilidad. De otro lado, LA MUNICIPALIDAD presento sus alegaciones manifestando que si bien reconocen las sentencias del Tribunal Constitucional antes señaladas por EL SINDICATO sobre la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de Presupuesto anual; también resulta cierto que el propio Tribunal Constitucional ha establecido en su fundamento 71 una *vacatio sententiae* para que el Congreso regule la negociación colectiva en la administración pública, y el fundamento 79 del fallo constitucional que establece que en las negociaciones colectivas de incremento de salarios deban ser ratificadas en última instancia por el Poder Legislativo (principio de legalidad presupuestal); por lo que LA MUNICIPALIDAD infiere que la prohibición de negociaciones colectivas para el aumento salarial en el sector público se mantiene validas y vigentes. Finalmente, LA MUNICIPALIDAD, manifiesta en sus alegaciones finales que la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil son de aplicación a todos los regímenes laborales de las entidades, incluido el Decreto Legislativo N° 728 y en consecuencias las entidades públicas deben adecuarse a las normas de la mencionada ley. Asimismo, manifiestan que de acuerdo al artículo 42° de la acotada ley la vía de la negociación colectiva no es pertinente para obtener aumentos remunerativos.

III. ANALISIS Y PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL:

1. Que, la negociación colectiva se encuentra reconocida en el artículo 28°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú: ***“El Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga. Cautelando su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacíficas de conflictos.”*** (resaltado nuestro). El Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y fomenta mecanismos pacíficos de solución como el arbitraje. La obligación del Estado

149
152

TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitraje Nacional, Voluntario, Ad Hoc de Equidad
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre vs. Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego de Reclamos 2016

Sede Arbitral: Av. República de Panamá 5893, Mezanine, Miraflores

peruano de atender la conflictividad laboral tiene tal relevancia que nuestra propia constitución establece de manera imperativa, en la norma en comentario, que Estado tiene que promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales; y esta promoción alcanza a todo el Estado peruano. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su fundamento 35 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC ha señalado que "(...) A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - **Fomentar el convenio colectivo y - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales** en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convenio colectiva (...). En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuando al segundo, **la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje (...)**" (resaltado nuestro). En materia laboral, el Tribunal Constitucional define al Arbitraje como "(...) el acto de resolución extrajudicial de un conflicto laboral. (...)" (F. 38. STC. N° 008-2005-PI/TC). En el presente caso LA MUNICIPALIDAD (gobierno local) y EL SINDICATO han optado por resolver su conflicto laboral mediante el procedimiento arbitral.

2. Que, el arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos por el cual las partes deciden someter sus controversias a la decisión final de un tercero, **quien tiene facultades resolutorias** no solo delegadas por las partes, sino que su jurisdicción tiene reconocimiento constitucional al igual que la facultad de las partes de elegir el mecanismo y elegir al árbitro. En consecuencia, la facultad de elegir al arbitraje como mecanismo de solución no solo reposa en el principio de autonomía de la voluntad (art. 2°, inciso 24) de la Constitución Política del Perú, sino en el reconocimiento que la propia constitución peruana otorga por un lado, a las partes para recurrir a este mecanismo, y al árbitro

TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitraje Nacional, Voluntario, Ad Hoc de Equidad
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre vs. Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego de Reclamos 2016

Sede Arbitral: Av. República de Panamá 5893, Mezanine, Miraflores

para decidir la solución de la controversia (Art. 139, inciso 1) Constitución Política del Perú). En este mismo sentido, se ha pronunciado en reiterados fallos el Tribunal Constitucional: **".... el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de su competencia, por el principio de "no interferencia"..."** (resaltado nuestro). Del mismo modo, el tribunal supremo reitera la plena vigencia del principio de kompetenz - kompetenz, previsto actualmente en el artículo 41º de la Ley de Arbitraje - D.L. Nº 1071 y que faculta a los árbitros a resolver sobre su propia competencia (F. 12, STC. Nº 6167-2005-HC/TC).

- 3. Que, el Tribunal Constitucional en las sentencias del expediente acumulado 0003-2013-PI, 0004-2013-PI Y 0023-2013-2013-PI/TC se ha pronunciado y establecido en el fundamento 23 que la ley de presupuesto anual no es competente para regular temas ajenos a su competencia, es decir, a materia presupuestal o directamente vinculadas a ella. Toda regulación distinta a ésta materia es inconstitucional. Asimismo, en el fundamento 62 la referida sentencia establece que el concepto de "condiciones de trabajo y empleo" comprende la posibilidad de que entre el trabajador y el empleador se alcancen acuerdos relacionados con el incremento de remuneraciones. De otro lado, en el fundamento 81 el Tribunal señala que la restricción anual del salario en la negociación colectiva del sector público sea razonable, proporcional, de naturaleza temporal y respondan a una situación real de urgencia, como la de una crisis económica y financiera. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional en su **fundamento 93 ha establecido** que el artículo 6 de la Ley 29951 es inconstitucional en el extremo que se prohíba el incremento salarial mediante negociación colectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su fundamento 94 y 95 ha declarado la inconstitucionalidad de las disposiciones que reiteran el contenido semántico de los artículos 6 de las leyes de presupuesto que hayan sido expedidas con posterioridad a la expedición de la leyes 29812 y 2995, lo que implica que esta sentencia del tribunal

TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitraje Nacional, Voluntario, Ad Hoc de Equidad

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre vs. Municipalidad Distrital de Pueblo Libre

Pliego de Reclamos 2016

Sede Arbitral: Av. República de Panamá 5893, Mezanine, Miraflores

constitucional por conexión o consecuencia tiene alcance implícito a la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2016.

4. Que, la parte resolutive, numeral 2 del fallo de Tribunal Constitucional en comentario ha exhortado al Congreso de la República para que en el marco de sus atribuciones apruebe la regulación de la negociación colectiva en el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 dentro de un plazo máximo de un año, plazo en el cual se decretó el vacatio sententiae del punto resolutive N° 01 de la sentencia acotada, es decir, de la inconstitucionalidad de la prohibición de incremento de la remuneración establecido en el artículo 6 de la ley anual de presupuesto 2012, 2013 y siguientes.

5. Que, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades públicas (Decreto Legislativo N° 276, N° 728° y N° 1057-CAS), quienes deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen, y que en materia de negociación colectiva no alcanza a las compensaciones económicas o remunerativas, por lo que de acuerdo al artículo 42° de la referida ley la vía de la negociación colectiva no es pertinente para obtener aumentos remunerativos; caso contrario, los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado se declararán nulos. Sin embargo, debemos señalar que de conformidad a la primera disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil no se encuentran comprendidos en la referida ley los obreros de los gobiernos locales, por consiguiente, este tribunal arbitral tiene plena competencia para resolver vía arbitraje laboral el aumento de la remuneración de los trabajadores obreros comprendidos en el régimen laboral 728, pues el artículo 42° no tiene alcance legal a los obreros de los gobiernos locales.

TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitraje Nacional, Voluntario, Ad Hoc de Equidad

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre vs. Municipalidad Distrital de Pueblo Libre

Pliego de Reclamos 2016

Sede Arbitral: Av. República de Panamá 5893, Mezanine, Miraflores

6. Que, efectuado el análisis correspondiente de la propuesta presentada por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Pueblo Libre, así como de las observaciones formuladas, las precisiones orales y escritas efectuadas por las partes; teniendo en cuenta los alcances del artículo 65° de la Ley de Relaciones Colectivas, en concordancia con el artículo 57 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 011-92-TR, en virtud de los cuales el presente laudo no podría establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una u otra propuesta, pudiendo, sin embargo, por su naturaleza de fallo de equidad, atenuar posiciones extremas contenida en la propuesta elegida en caso considerarse extrema.

7. Que, teniendo en cuenta, únicamente el informe preliminar de la situación económica y financiera del año 2015 de la Municipalidad de Pueblo Libre, a pesar que como ellos mismos informaron a este Tribunal que el 31 de marzo de 2016 dicha entidad edil ya debía contar con información conclusa sobre la situación económica y financiera de LA MUNICIPALIDAD; y teniendo en cuenta el presupuesto institucional de gastos al 30 de septiembre de 2015 (anexo PP2) se puede observar en el rubro 2. Recursos Directamente Recaudados, 2.1. Personal y Obligaciones Sociales que se presupuestó S/. 2,960,623 nuevos soles, sin embargo, se recorto lo presupuestado en S/. 2,280,000 nuevos soles; monto que a su vez fue reasignado en su totalidad al rubro 2.3. bienes y servicios. Del mismo modo, se observa del item 08 Impuesto Municipales, 2.1. Personal y Obligaciones sociales un presupuestó de S/. 8,877,415 nuevos soles, además de un crédito suplementario de S/. 900,896 nuevos soles; sin embargo, al igual que en el caso anterior se observa un recorte de S/. 2,523,859 nuevos soles, de los cuales nuevamente S/. 2,393,859 nuevos soles es reasignado 2.3. Bienes y Servicios. En este orden de ideas, este Tribunal Arbitral considera que la Municipalidad de Pueblo Libre si contaba y cuenta con recursos para atender el incremento de remuneración de

145

148

TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitraje Nacional, Voluntario, Ad Hoc de Equidad

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre vs. Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego de Reclamos 2016

Sede Arbitral: Av. República de Panamá 5893, Mezanine, Miraflores

EL SINDICATO, pues las reasignaciones mencionadas indican la existencia de recursos para el personal municipal.

8. Que, este tribunal en cumplimiento de la Constitución y del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo procede a expedir el presente laudo, recogiendo la propuesta final presentada por EL SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE PUEBLO LIBRE el día de la instalación del Tribunal Arbitral, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento; y no habiendo LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE, presentado su proyecto de propuesta final en forma de convenio en la fecha establecida, de acuerdo a ley la misma es considera como una propuesta cero.
9. Que, no estando los trabajadores obreros de los gobiernos locales contemplados en la prohibición de aumento de la remuneración establecido en la Ley de Servicio Civil, y siendo un derecho constitucional de todo trabajador las negociaciones colectivas, este tribunal no puede dejar de aplicar la Constitución, norma suprema que dispone en su artículo 28º que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva...(...)". De otro lado, el inciso 1 del artículo .139º de la Constitución reconoce la jurisdicción arbitral y el Tribunal Constitucional en diversas jurisprudencias ha definido al arbitraje laboral como "(...) el acto de resolución extrajudicial de un conflicto laboral (..) Se trata de una forma interventiva a través del cual un tercero neutral establece, por medio de un laudo, la solución del conflicto (38 Sentencia TC/ Exp. Nº 008-2005-PI/TC).
10. Que, si bien existe un fallo del Tribunal Constitucional que establece la vacatio sententiae de su declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de efectuar incrementos de las remuneraciones, bonificaciones, estímulos y en general beneficio de toda índole para los gobiernos locales, conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley Nº 29812 y Ley 29951, Ley de Presupuesto para el

TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitraje Nacional, Voluntario, Ad Hoc de Equidad

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre vs. Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego de Reclamos 2016

Sede Arbitral: Av. República de Panamá 5893, Mezanine, Miraflores

Sector Público para el año Fiscal 2012 y 2013 respectivamente y las siguientes leyes de presupuesto; este tribunal considera que también resulta necesario tenerse en cuenta que la Ley del Servicio Civil no impide la negociación colectiva de los trabajadores obreros de los gobiernos locales respecto al aumento de la remuneración. Más aún si estamos frente a un arbitraje voluntario donde ambas partes arribaron a un acuerdo de someter a arbitraje laboral la solución de la controversia del aumento de la remuneración.

11. Que, este Tribunal toma en consideración la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-AI/TC que ha definido que el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos (reconocido en el artículo 42° de la Constitución y en el Convenio OIT 151) debe considerar las limitaciones de las normas de presupuesto público, en tanto que sus condiciones de empleo se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación. (Fundamento 53). El mismo Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de provisión presupuestaria es plenamente constitucional y no se afecta el derecho de negociación colectiva. Por lo expuesto, se hace necesario que este tribunal tomando en cuenta la propuesta final del sindicato lo atenúe en uso de las facultades conferidas por el artículo 65° del D.L. N 25593 – LRCT y el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, D.S. N° 011-92-TR.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar la propuesta de EL SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE PUEBLO LIBRE, atenuándolas de acuerdo a los fundamentos expuestos y que a continuación se precisa: Otorgar un Incremento general a la Remuneración Básica de S/. 5.00 (cinco y 00/100 soles) diarios para cada trabajador obrero del régimen laboral N° 728 a partir del 1° de enero de 2016.

143

DOCUMENTAL | 12 | 1/2016

146

TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitraje Nacional, Voluntario, Ad Hoc de Equidad

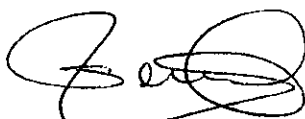
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre vs. Municipalidad Distrital de Pueblo Libre

Pliego de Reclamos 2016

Sede Arbitral: Av. República de Panamá 5893, Mezanine, Miraflores

SEGUNDO: De conformidad al artículo 70° de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071 y artículo 57° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo; SE ORDENA a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL de PUEBLO LIBRE asuma la totalidad de los costos generados por este procedimiento arbitral por concepto de honorarios del árbitro por la suma de S/. 10,000 (diez mil y 00/100 soles); monto que deberá cancelarse al SINDICATO en un plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación del presente laudo.

Regístrase y comuníquese a las partes y a la vez Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.



JENNY ROCIO DIAZ HONORES
Arbitro Único
Reg. N° 004